

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTES.: ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO, KERVIN
ASTRID JOYAS MARTINEZ
DEMANDADO: CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA
RAD: 760014003032-2020-00714-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 400 del 23 de febrero de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82, 524 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDDACION DE SOCIEDAD DE HECHO instaurada por ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO, KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 del Código General del Proceso, tramítese este asunto conforme a las reglas generales del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

CUARTO; RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA, cédula de ciudadanía No. 16.654.699 de Cali, con tarjeta profesional No. 229.124 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00714-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRO GARCIA ALVEAR

DEMANDADOS: FRANCY PECHENE TALAGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se aporta con el escrito de la demanda el poder para iniciar el proceso, conforme lo prevé el artículo 84 del C.G.P, el cual debe cumplir además los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar la forma como entró el demandante en posesión del vehículo materia de prescripción y cuál fue el negocio que celebró con la demandada en relación con el mismo a que hace mención en el hecho segundo de la demanda.

3.- El certificado de tradición del bien, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de tres (03) meses, de expedición (06 de Octubre de 2020), por lo que deberá presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes.

4.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda, y además debe indicar la dirección donde se encuentra el vehículo para efectos de realizar la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda Verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00028-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: MARZO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)

DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT

DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

RAD: 760014003032-2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali – Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora:

a.- Precisar el precio estipulado por las partes del contrato de venta cuya resolución solicita, dado que en el hecho segundo la suma expresada en letras no concuerda con la indicada en números, y hacer las correcciones pertinentes.

b.- No hace mención en el acápite de los hechos a la suma de dinero que por concepto de perjuicios pretende se condene al demandado en la pretensión tercera de la demanda y los conceptos que la componen.

2.- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo materia del proceso expedido por la oficina de tránsito donde se encuentre matriculado el bien.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos que menciona en el acápite de PETICION DE PRUEBAS, observándole además que a los testigos no se convocan para interrogatorio de parte como lo pide, pues la prueba de interrogatorio es únicamente frente a las partes (demandante y/o demandado), mientras que a los terceros se les convoca para rendir declaración, y que la prueba debe cumplir con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, lo cual no acontece tampoco en este caso respecto de los testigos pues no se menciona la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos ni se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

4.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. HILDA LAMPREA MARIN, portadora de la tarjeta profesional No. 60.570 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00036-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE: RICARDO GARCIA ZULUAGA
DDOS.: NATHALIA CORRAL GONZALEZ y EDINSON FERNEY CORDOBA ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, pues al desconocer el correo electrónico le correspondía enviar copia de la demanda y sus anexos por medio físico, tal como lo estipula la citada norma, lo que igualmente debe hacer con la subsanación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00053-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
DDO.: HELMAN ZULUAGA BRAND

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada. d.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la parte entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó, el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, así como también los incrementos que ha presentado la cuota de administración y la fecha desde la cual ello tuvo ocurrencia.

b.- Si a la fecha presentación de la demanda (26 de enero de 2021), los únicos cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas por la parte demandada son los que mencionase en el hecho octavo correspondientes a los meses de junio y julio de 2020. En caso contrario deberá indicar cuales otros cánones y cuotas de administración se deben y el valor de los mismos, indicando además por qué menciona que se debe dos veces la cuota de administración del mes de junio.

4.- En el acápite de las pruebas y anexos de la demanda se relacionan como anexo a la demanda "copias para traslado y archivo, y 2 CD'S", los cuales no se anexaron, máxime cuando nos encontramos frente a una demanda digital

5. No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder otorgado a la abogada haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que tiene inscrita en el registro mercantil el poderdante, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

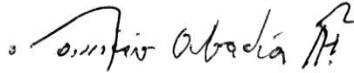
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00059-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ
DDO. : RUBEN DARIO BERMUDEZ y
JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores RUBEN DARIO BERMUDEZ y JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del señor LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 001-2019 de septiembre 3 de 2019.
- 2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO o CORRIENTES, causados desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 3 de junio de 2020, liquidados sobre el capital del ordinal 1º a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 4 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.197 y T.P. No. 68.609 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00079-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO
DTE. : AURA MARIA HERRERA MIRANDA
DDO. : ELIANA LOMBO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda verbal instaurada por la señora AURA MARIA HERRERA MIRANDA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ELIANA LOMBO GARCIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el número de identificación de la demandante, como tampoco su domicilio; b. No se indica el número de identificación de la demandada.
- 2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues al pretender el reconocimiento de frutos debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.
- 3.- Debe cuantificar el valor de los frutos cuyo pago solicita en la pretensión TERCERA de la demanda.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones:
 - a.- Debe indicar en que calidad ocupa la demanda el inmueble materia del proceso.
 - b.- Debe especificar y cuantificar el valor de los frutos que pretende se le reconozcan en la pretensión 3 de la demanda, advirtiendo que en la actualidad las partes deben aportar con la demanda la prueba pertinente que establezca el valor de los mismos.
- 5.- Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya reivindicación solicita, indicando la dirección y nomenclatura actual que corresponde a los lotes con los cuales se dice colinda el inmueble materia del proceso, así como también el área que tiene el bien, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 6.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
- 7.- La prueba testimonial no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso, en tanto no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 8.- Debe aportar copia del documento por medio del cual la demandante adquirió el dominio del bien que se pretende reivindicar mediante este proceso.
- 9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GONZALO A. TORRES SALAZAR, titular de la Tarjeta Profesional No. 68.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00101-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE. : JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ
DDO. : CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., DELIMA MARSH

S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda verbal instaurada por el señor JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y DELIMA MARSH S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de las entidades demandadas; b.- No se indica el nombre, número de identificación ni domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las personas jurídicas demandadas recibirán notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso., pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- El valor de la indemnización que pretende se le reconozca en la pretensión 3 de la demanda.

b.- Los motivos por los cuales se le endilga responsabilidad civil contractual a cada una de las personas jurídicas demandadas y la causal del contrato de seguro que incumplieron para atribuirles dicha responsabilidad.

6.-La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, titular de la Tarjeta Profesional No. 243.263 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00127-00).

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: AMADA SABRINA FIGUEROA
CAUSANTES : EDILBERTO FIGUERO APALACIOS Y
AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora AMADA SABRINA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores EDILBERTO FIGUERO APALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no sufre tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

3.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA MORENO.

4.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los herederos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

5. El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00130-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA REYES RODRIGUEZ Y MARIA DEL MAR REYES RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE, MARIA FRANCE RODRIGUEZ CUMBE
CAUSANTE: MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ CUMBE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por las señoras PAOLA ANDREA REYES RODRIGUEZ Y MARIA DEL MAR REYES RODRIGUEZ en representación de su señora madre, MARIA FRANCE RODRIGUEZ CUMBE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ CUMBE.

Realizado el examen de la demanda, se observa que se trata de un proceso de PETICION DE HERENCIA, cuya competencia está en cabeza de los jueces de familia en primera instancia, tal como lo establece el artículo 22 numeral 12 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por las señoras PAOLA ANDREA REYES RODRIGUEZ Y MARIA DEL MAR REYES RODRIGUEZ, en representación de su señora madre MARIA FRANCE RODRIGUEZ CUMBE, en contra de MARIA CLEMENCIA RODRIGUEZ CUMBE.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto de Cali, para que sea repartido entre los Jueces de Familia de Cali.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00139-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MARZO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria